

ALANTRA
Wealth Management

ESTATUTOS

Alantra Wealth Management S.V S.A.

		ESTATUTOS SOCIALES DE ALANTRA WEALTH MANAGEMENT, AV S.A. ----- Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad. Artículo 1.- Denominación social. La Sociedad se denominará Alantra Weatth Management Agencia de Valores, S.A. (la "Sociedad"). La Sociedad tiene nacionalidad española y se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, el "TRLMV"), aprobado por el Real Decreto 4/2015, de 23 de octubre, y en lo no previsto por esta ley, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, la "Ley"), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro (en adelante, el "Real Decreto 217/2008"). Artículo 2.- Objeto Social. La Sociedad tendrá como objeto social la prestación de las siguientes actividades, entendidas en los términos establecidos por el TRLMV: (i) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. (ii) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes. (iii) La gestión de carteras. (iv) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme. (v) El asesoramiento en materia de inversión. (vi) La gestión de sistemas multilaterales de negociación. (vii) La gestión de sistemas organizados de contratación. Así como también los servicios auxiliares siguientes: (i) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, incluidas la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías y excluido el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto. (ii) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas. (iii) Los servicios relacionados con el aseguramiento. (iv) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativas a las operaciones sobre instrumentos financieros en los términos indicados en el TRLMV. (v) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios y actividades de inversión. (vi) Los servicios y actividades de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados e), f), g) y j) del Anexo del TRLMV, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios y actividades de inversión o de servicios auxiliares. El CNAE de la Sociedad es el 6612. La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Artículo 3.- Domicilio. La Sociedad tendrá su domicilio en Fortuny 6, 28010, Madrid. El Consejo de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional. Artículo 4.- Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. Sus operaciones sociales como Agencia de Valores darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sin perjuicio de lo dispuesto en el TRLMV y demás disposiciones de pertinente aplicación. Título II. Capital Social y Acciones. Artículo 5.- Capital Social y Acciones. El capital social es de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS (380.440.-€), completamente suscrito y desembolsado y está representado por TRESCIENTAS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (380.440) acciones ordinarias, nominativas, de un euro (1.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 380.440, ambos inclusive (en adelante, las acciones representativas del capital social de la Sociedad en cada momento serán denominadas como las
--	--	--

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID				"Acciones"). Las Acciones se representarán mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos. Artículo 6.- Transmisión de las Acciones. (i) General. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de Acciones o derechos de suscripción preferente de Acciones de la Sociedad y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "transmisión de Acciones". La transmisión de Acciones deberá realizarse en bloque y no de manera parcial o fragmentada (es decir, para cada accionista, transmitiendo todas las Acciones de las que es titular, y no solo una parte de ellas), sin perjuicio de las transmisiones a prorrata que puedan resultar aplicables según lo previsto en el apartado b) posterior. (ii) Transmisiones de Acciones por actos inter vivos. Derecho de adquisición preferente. El accionista que pretenda transmitir sus Acciones deberá informar al potencial adquirente durante el curso de las negociaciones de la existencia del derecho de adquisición preferente de los demás accionistas de la Sociedad. Asimismo, se obliga a no admitir ninguna oferta por sus Acciones que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dichos derechos. El accionista que haya llegado a un acuerdo con un tercero para transmitir Acciones (el "Acuerdo") deberá informar a los demás accionistas, al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de formalización prevista, adjuntando el texto del Acuerdo (la "Notificación de la Transmisión"). Se entenderá por "Día Hábil" un día que no sea sábado ni domingo ni declarado festivo (sea con carácter nacional, regional o local) en Madrid. El Acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio del posible ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de los demás accionistas. A los efectos de lo aquí previsto, no se considerará un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes ("non-binding offers"), los acuerdos de intenciones ("memorandums of understanding") o las cartas de intenciones ("letters of intent"). La Notificación de la Transmisión deberá identificar plenamente las Acciones afectadas, el adquirente y los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago). En caso de transmisión gratuita, solo se requerirán los datos personales del beneficiario propuesto. Dentro de un plazo de treinta (30) Días Hábiles computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, los accionistas no transmitentes deberán comunicar al accionista su intención de ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las Acciones del accionista transmitente. En los casos de transmisiones gratuitas o por una contraprestación no dineraria distinta de valores negociables en un mercado secundario oficial, este plazo se prorrogará hasta el trigésimo Día Hábil posterior a aquel en que el Experto (según este término se define a continuación) haya comunicado el precio de adquisición a los accionistas no transmitentes. Si los accionistas no transmitentes optan por ejercitar su derecho de adquisición preferente, el accionista transmitente tendrá la obligación de llevar a cabo la transmisión de las Acciones ofrecidas al accionista(s) no transmitente(s) que ejerza(n) el derecho de adquisición preferente, y la adquisición estará sujeta a los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión. Si son varios accionistas quienes ejercitan el derecho de adquisición preferente, las Acciones se adquirirán en función del capital social de cada uno de ellos en la Sociedad. En todo caso, únicamente podrá impedirse la venta de las Acciones pretendida por el accionista transmitente cuando el derecho de adquisición preferente se ejerza respecto de la totalidad (y no parte) de las Acciones que se pretenden transmitir. En caso de transmisión gratuita o por una contraprestación no dineraria distinta de valores negociables en un mercado secundario oficial, el precio de adquisición será el que determine una firma de auditoría de reconocido prestigio internacional, distinta del auditor de cuentas, designada por los accionistas (el "Experto"). En ningún caso podrá ser designado como Experto una firma que ya sea auditor de alguno de los accionistas. Si ningún accionista no transmitente ejercita su derecho de adquisición preferente dentro del plazo establecido al efecto de acuerdo con lo anteriormente indicado, el accionista transmitente será libre para transmitir sus Acciones al tercer adquirente. La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se prevé que el accionista pueda transmitir libremente, en los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión. (iii) Derecho de Acompañamiento de los Accionistas Minoritarios. A partir del 1 de enero del año 2023 (inclusive), en caso de que accionistas propietarios, de forma individual o conjunta, del 50,01%
TOMO	SEC	LIBRO	HOJA	
35240	8	0	M-273578	
NOTAS MARGINALES				Nº DE ORDEN INSCRIP.
				61

	61 (inclusive) o más del capital social de la Sociedad (los "Accionistas Mayoritarios") podrán transmitir sus Acciones, los restantes accionistas (los "Accionistas Minoritarios") podrán optar por ejercitar un derecho de acompañamiento (el "Derecho de Acompañamiento") respecto de sus Acciones. Si cualquiera de los Accionistas Minoritarios no deseara ejercitar su Derecho de Acompañamiento, podría ejercitar su derecho de adquisición preferente en los términos y condiciones descritos en el apartado b) anterior. En este caso, si hubiese Accionistas Minoritarios que si hubiesen optado por el ejercicio del Derecho de Acompañamiento, el derecho de adquisición preferente de los restantes Accionistas Minoritarios se extendería también a las Acciones respecto de las que se hubiera ejercitado el Derecho de Acompañamiento, en cuyo caso el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente se prorrogará por un periodo de veinte (20) días hábiles adicionales respecto del previsto en el apartado b) anterior. Dentro de un plazo de treinta (30) Días Hábiles computados desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, el(los) Accionista(s) Minoritario(s) no transmitente(s) deberá(n) comunicar a accionista transmitente que van a ejercitar su Derecho de Acompañamiento (la "Notificación de Acompañamiento"). En este caso, el(los) Accionista(s) Minoritarios no transmitente(s) tendrá(n) derecho a adherirse respecto del total de Acciones de las que sea(n) titular(es). La transmisión al tercero, en su caso, a los accionistas que hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente) de las Acciones del accionista transmitente y de las Acciones del(los) Accionista(s) Minoritarios(s) que se quiere(n) adherir deberá realizarse en los mismos términos y condiciones acordadas entre el accionista transmitente y el tercero y habrá de formalizarse en un plazo de treinta (30) Días Hábiles, a contar desde la Notificación de Acompañamiento o la fecha en que el Experto haya comunicado el precio de adquisición a los accionistas, según corresponda. En caso de que la adquisición por parte del tercero vaya a realizarse por una contraprestación no dinerada distinta de valores negociables en un mercado secundario oficial, resultará de aplicación el procedimiento de determinación del precio de adquisición por el Experto previsto en el apartado b) anterior. (iv) Transmisiones intragrupo. Será libre la transmisión voluntaria de la totalidad de las Acciones propiedad de un accionista realizada a favor de una sociedad de su grupo siempre que, con carácter simultáneo a la transmisión, el accionista transmitente garantice irrevocable y solidariamente el cumplimiento por parte del adquirente de las obligaciones que le corresponden en su condición de accionista de la Sociedad. A los efectos de estos Estatutos se aplicará el concepto de grupo del artículo 42 del Código de Comercio. El accionista que quiera transmitir la totalidad de sus Acciones a favor de una sociedad de su grupo deberá notificar a los otros accionistas que no pertenezcan a su grupo (con copia al Consejo de Administración) previamente por escrito su intención de transmitir con indicación expresa de la identidad del potencial adquirente. Ninguno de los otros accionistas que reciba la notificación podrá oponerse a la transmisión proyectada cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo. Si en algún momento posterior se prevé que el adquirente vaya a dejar de ser una sociedad del grupo del accionista transmitente, este deberá recuperar la titularidad de las Acciones que transmitió antes de que se produzca esta circunstancia; a tal fin, se deberá hacer constar esta obligación en escritura pública al transmitir las Acciones a favor del adquirente. (v) Transmisiones de Acciones mortis causa. El mismo derecho de adquisición preferente (pero no el de acompañamiento) regulado en el apartado b) anterior será de aplicación en las transmisiones de Acciones mortis causa, respetándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley. En caso de que ninguno de los accionistas ejerza su derecho de adquisición preferente, las correspondientes Acciones podrán ser adquiridas por la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley. En estos supuestos, la comunicación a los accionistas no transmitentes (con copia al Consejo de Administración) podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión mortis causa. (vi) Transmisiones forzosas. El mismo derecho de adquisición preferente (pero no el de acompañamiento) regulado en el apartado b) anterior será de aplicación en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre Acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en el artículo 125 de la Ley. En caso de que ninguno de los accionistas ejerza su derecho de adquisición preferente, las correspondientes Acciones podrán ser adquiridas por la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el
--	---

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID				rematante o adjudicatario comunique la adquisición a los accionistas no transmitentes (con copia al Consejo de Administración). (vii) Consecuencias derivadas del incumplimiento. Las transmisiones de Acciones que no se ajusten a lo establecido en estos Estatutos no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista a quien adquiera Acciones incumpliendo lo previsto en los Estatutos. De igual modo, quedarán automáticamente en suspenso los derechos políticos correspondientes a las Acciones transmitidas en contravención de lo dispuesto en estos Estatutos, no computándose ni a efectos de mayorías de constitución ni a efectos de mayorías para la adopción del acuerdo. (viii) Notificaciones. Todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse la Sociedad y los accionistas en virtud de estos Estatutos deberán efectuarse por escrito, y mediante: entrega en mano con confirmación escrita de la recepción por la otra parte; por conducto notarial; o por correo postal o electrónico, así como por cualquier otro medio, siempre que en todos estos casos se deje constancia de su debida recepción por el destinatario o destinatarios.
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA	
35240	8	0	M-273578	
NOTAS MARGINALES				Nº DE ORDEN INSCRIP.
				61
				Artículo 7.- Usufructo, prenda y embargo de Acciones. 1. Usufructo de Acciones. En el caso de usufructo de Acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable). 2. Prenda de Acciones. En caso de prenda de Acciones corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. 3. Embargo de Acciones. En caso de embargo de Acciones se observarán las disposiciones contenidas en el apartado b) anterior, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo. Título III. Órganos Sociales de la Junta General. Artículo 8.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales. Convocatoria. Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración mediante comunicación individual y escrita que será remitida por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, burofax o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicha comunicación por todos los accionistas, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad. La comunicación de convocatoria expresará; (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión; (ii) el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar; y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Será posible asistir a la Junta General por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) siempre que la conexión en tiempo real con el recinto donde se desarrolle la Junta General garantice la identidad de los accionistas cuando la Sociedad, a criterio del Consejo de Administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los consejeros para permitir el ordenado desarrollo de la Junta General. En particular, los consejeros podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta General. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social). Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá comunicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General. El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social de la Sociedad, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo

61	incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Por lo que se refiere a la convocatoria de las Juntas Generales por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley. Constitución Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la Ley. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, el 25% de dicho capital. Artículo 9.- Derecho de Información. Además del derecho de información previsto en la Ley, si cualquiera de los accionistas considera que alguna decisión o actuación supone, razonablemente, un conflicto de interés, tendrá derecho a formular por escrito al Consejo de Administración las preguntas que estime pertinentes acerca de dicha decisión o actuación. En tal caso, el Consejo de Administración estará obligado a comunicar al accionista por escrito su posición al respecto en el plazo máximo de diez (10) días a contar desde la recepción de las preguntas. Asimismo, los accionistas podrán, con un preaviso razonable, solicitar del Consejo de Administración cualquier información relativa a los libros, registros, cuentas, listas u otros documentos financieros de la Sociedad. Artículo 10.- Adopción de Acuerdos. La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario. Serán Presidente y Secretario de la Junta General quienes lo sean del Consejo y, en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones. En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos. Las Acciones de los accionistas que se encuentren en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de constitución y votación necesarias para adoptar el acuerdo. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías (por ejemplo, en caso de separación de consejeros o en supuestos de disolución forzosa por pérdidas): (A) Se estará a lo dispuesto en la Ley en materia de mayorías para la adopción de acuerdos. (B) No obstante, los acuerdos referidos a las Decisiones Clave de la Junta General que figuran a continuación se deberán adoptar en primera convocatoria con el voto favorable de los accionistas cuyas Acciones representen, al menos, el ochenta y uno por ciento (81%) del capital social suscrito con derecho a voto y en segunda convocatoria con el voto favorable de los accionistas cuyas Acciones representen, al menos, el ochenta por ciento (80%) del capital social suscrito con derecho a voto: 1. Aumentos o reducciones del capital social y delegación en el Consejo de Administración de la facultad de acordar aumentos de capital, salvo cuando resulten necesarios para cumplir requerimientos de recursos propios (supuesto en que se realizarán con derecho de suscripción preferente y a valor de mercado). 2. Modificación del tipo de órgano de administración de la Sociedad, así como el aumento o reducción de: número de miembros que lo compongan. 3. La liquidación o disolución de la Sociedad, cuando no resulten legalmente obligatorias. 4. La fusión, escisión (incluida la segregación), cesión global de activo y pasivo y la transformación de la Sociedad. 5. La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales (Le., los que representen más del veinticinco por ciento (25%) del activo de la Sociedad). 6. La emisión de obligaciones convertibles o canjeables y la adquisición de autocartera. 7. La aprobación de las cuentas anuales, cuando no vengán avaladas por un informe del auditor sin salvedades. 8. La aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros a que se refiere el artículo 529 novodecies de la Ley incluyendo el importe máximo a percibir por los consejeros, así como, en su caso, los sistemas de remuneración consistentes en la entrega de acciones o referencias al valor de éstas. 9. Adopción o
----	--

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID				Nº DE ORDEN INSCRIP.
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA	
35240	8	0	M-273578	
NOTAS MARGINALES				
				61
				modificación de acuerdos de autorización de ratio superior al cien por cien (100%) de componentes variables de la remuneración sobre los componentes fijos. 10. La dispensa de la prohibición de los consejeros de obtener ventajas o remuneraciones de terceros, realizar operaciones con la Sociedad cuyo valor supere al 10% de los activos sociales o competir con la Sociedad. De la Administración Social. Artículo 11.- Composición del Consejo de Administración. La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por nueve (9) miembros. Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá delegar en uno o varios consejeros todas las facultades legal y estatutariamente delegables, haciéndose constar que para el ejercicio de las facultades referidas a las Decisiones Clave del Consejo de Administración (tal y como este término se define más adelante) será necesaria la previa autorización del Consejo de Administración. En dicho caso, se suscribirá un contrato entre dicho consejero y la Sociedad, conforme al artículo 249 de la Ley, en el que se regularán los derechos y obligaciones del mismo, así como su retribución. Artículo 12.- Duración de cargos. Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cinco (5) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad con lo establecido con la Ley y en estos Estatutos. Artículo 13.- Retribución del Consejo de Administración. El cargo de consejero es gratuito salvo si algún miembro del Consejo de Administración es nombrado consejero delegado o se le atribuyen funciones ejecutivas en virtud de otro título (el "Consejero Ejecutivo"). En tal caso, el Consejero Ejecutivo percibirá una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley: (a) una asignación fija en metálico; (b) retribución variable en función del grado de cumplimiento de objetivos cualitativos o cuantitativos acordados por el Consejo de Administración mediante la mayoría regulada en el Artículo 15 de los presentes Estatutos al inicio de cada ejercicio; (c) asunción de parte del coste de su seguro de salud y el de sus familiares directos; y (d) acceso a un vehículo en renting para uso tanto personal como profesional dentro de un sistema de retribución flexible. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros Ejecutivos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros Ejecutivos se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero Ejecutivo, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con ellos. Con independencia de lo anterior, los consejeros tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero. Lo previsto en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. La Sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros. Artículo 14.- Designación de cargos en el Consejo de Administración El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente, a un Secretario y a un Vicesecretario. Asimismo, si lo considera oportuno, podrá nombrar un Vicepresidente. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para el cargo de Secretario ni de Vicesecretario, en cuyo caso estos tendrán voz pero no voto. Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Administración El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre. El Consejo de Administración será convocado conforme a lo previsto en el artículo 246 de la Ley, debiendo convocarse en todo caso por el Presidente cuando así lo soliciten dos (2) consejeros: (i) por su Presidente o el que haga sus veces; o (ii) por al menos dos (2) consejeros indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, éste no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes, incluso si para el o el Presidente alegase una causa. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar siempre a una hora razonable, en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que acuerden por unanimidad los consejeros. Sin embargo, conforme a lo previsto en el art. 246 de la Ley, en el supuesto (ii) anterior el Consejo se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social. No obstante lo

	61 anterior, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan reciprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social. Las reuniones serán convocadas, por el Presidente o, en su caso, por los consejeros, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de tres (3) días hábiles. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. En su caso, la convocatoria de la reunión deberá mencionar que a la misma se podrá concurrir, presente o representado, tanto mediante presencia física como mediante conferencia telefónica múltiple, videoconferencia o sistema análogo. En todo caso, será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando todos sus miembros decidan por unanimidad celebrar la sesión. Asimismo, los consejeros podrán adoptar los acuerdos por escrito y sin sesión cuando así lo consientan la totalidad de los consejeros. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno del número de miembros fijado en estos Estatutos (incluso si uno o dos de los restantes miembros hubieran cesado por cualquier causa). En caso de número impar de consejeros, la mitad se determinará por defecto (por ejemplo, 5 consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 9). El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración válidamente constituido aprobará sus acuerdos sujetos al siguiente régimen de mayorías de votación: (a) En general, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros válidamente constituidos en Consejo de Administración, entendiéndose que, en caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (5 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren los 9 consejeros). Los consejeros en situación de conflicto de intereses según el art. 228.c) de la Ley no computarán para alcanzar la mayoría de votos necesaria para aprobar un acuerdo. (b) En particular, el Consejo de Administración únicamente podrá adoptar los acuerdos referidos a las Decisiones Clave del Consejo de Administración con el esquema de mayorías que se describe a continuación; Materias que requerirán el voto favorable de ocho (8) de los nueve (9) miembros del Consejo de Administración si ninguno tuviera conflicto de intereses (si lo tuviera uno, se necesitará el voto favorable de siete (7) de ocho (8)): 1. La aprobación de cualquier modificación sustancial y extraordinaria del plan de negocio de la Sociedad aplicable en cada momento (el "Plan de Negocio") o su sustitución. A efectos de la presente, se considerarán "sustanciales y extraordinarias" aquellas modificaciones que, respecto de un ejercicio incluido en el Plan de Negocio, impliquen (i) para la partida de gasto relativa a contratación de personal, desviaciones de la cifra de costes de más de quinientos mil euros (500.000.-€) respecto de lo que resulte del Plan de Negocio; y (ii) para las partidas de gasto distintas de la prevista en el punto (i) anterior, desviaciones de la cifra de costes de más del cinco por ciento (5%) respecto de lo que resulte del Plan de Negocio. 2. La constitución o adquisición de sociedades filiales. 3. La suscripción o modificación de contratos con los accionistas, con entidades pertenecientes al grupo de sociedades o grupo empresarial al que pertenezcan los Accionistas o, en general, con Partes Vinculadas, salvo cuando se realicen en términos autorizados con carácter general por el Consejo de Administración. Todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones exigibles a los consejeros en materia de conflicto de interés. Se entenderá por "Partes Vinculadas" lo previsto en la norma de elaboración de las cuentas anuales 15ª de la Tercera Parte del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. 4. El otorgamiento de créditos, préstamos o garantías personales o reales por importe superior a cincuenta mil euros (50.000.-€) individualmente o ciento cincuenta mil euros (150.000.-€) en conjunto por cada ejercicio. 5. Las contrataciones de personal que impliquen un incremento de costes de personal de más de quinientos mil euros (500.000.-€), en base anual, y de más de un millón de euros (1.000.000.-€), en
--	--

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
35240	8	0	M-273578
NOTAS MARGINALES			Nº DE ORDEN INSCRIP.
			61
el cómputo total del periodo de vigencia del Plan de Negocio, respecto de lo que resulte del Plan de Negocio o del presupuesto anual vigente en cada ejercicio, según corresponda. 6. La contratación y cese de personal directivo (i.e., con dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Ejecutivo) y la fijación de su retribución. 7. La formulación de cuentas anuales, en términos que no permitan un informe de auditoría sin salvedades. 8. La aprobación de los contratos de servicios con los Consejeros Ejecutivos de la Sociedad, incluyendo su remuneración. 9. La solicitud de declaración del concurso de acreedores. 10. La dispensa de la prohibición de los consejeros de realizar alguna de las actuaciones previstas en el artículo 229 de la Ley cuya dispensa no corresponda a la Junta General. 11. Adquisiciones o inversiones por encima de ciento cincuenta mil euros (150.000.-€) individualmente o de cuatrocientos cincuenta mil euros (450.000.-€) en conjunto por cada ejercicio, siempre que no estén contempladas en el Plan de Negocio o en el presupuesto anual vigente en cada ejercicio. 12. La suscripción o modificación de contratos de financiación que impliquen la asunción de nuevas obligaciones financieras para la Sociedad por importe superior a (150.000.-€) individualmente o de cuatrocientos cincuenta mil euros (450.000.-€) en conjunto por cada ejercicio, siempre que no estén contemplados en el Plan de Negocio o en el presupuesto anual vigente en cada ejercicio. 13. La emisión de obligaciones simples por importe superior a ciento cincuenta mil euros (150.000.-€) o de cuatrocientos cincuenta mil euros (450.000.-€) en conjunto por cada ejercicio, siempre que no estén contemplados en el Plan de Negocio o en el presupuesto anual vigente en cada ejercicio. 14. La apertura de nuevas oficinas, siempre que no esté contemplada en el Plan de Negocio o en el presupuesto anual vigente en cada ejercicio. 15. El establecimiento o modificación de alianzas o de acuerdos estratégicos con terceros, siempre que no esté contemplado en el Plan de Negocio o en el presupuesto anual vigente en cada ejercicio. 16. El cambio de domicilio social fuera del término municipal de Madrid. 17. La adopción de acuerdos que pretendan dejar sin efecto o modificar una actuación previa del Consejero Ejecutivo, si ese acuerdo no es propuesto por éste y excepto en los casos en los que concurra dolo o negligencia grave en la actuación del Consejero Ejecutivo. Materia que requerirá el voto favorable de seis (6) de los nueve (9) miembros del Consejo de Administración si ninguno tuviera conflicto de intereses (si lo tuviera uno, se necesitará el voto favorable de cinco (5) de ocho (8)): 1. La retribución variable del Consejero Ejecutivo. En todo caso, a efectos meramente internos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley, el Consejo de Administración deberá recabar con carácter previo instrucciones de la Junta General para adoptar cualesquiera de las Decisiones Clave del Consejo de Administración en un escenario en el que se encuentren en situación de conflicto de intereses dos o más consejeros. Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales. Artículo 16.- Ejercicio Social. El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Artículo 17.- Aplicación de Resultados Anuales. 17.1. Dividendo anual. Salvo acuerdo de Junta General en contrario, la Sociedad, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, distribuirá anualmente a los accionistas el cien por cien (100%) de los beneficios distribuibles restantes de la Sociedad. 17.2. Pago del Dividendo. La obligación de pago de dividendos establecida en el apartado anterior podrá acordarse en una única Junta General o en cuantas Juntas Generales sean convenientes hasta completar (en una o en varias ocasiones) la cuantía de los dividendos correspondientes. El pago del total (o en su caso, de cada pago fraccionado) de los dividendos de cada ejercicio habrá de tener lugar como muy tarde dentro de los quince (15) días siguientes a cada acuerdo de distribución (total o parcial). El importe que corresponda a cada accionista como consecuencia de la aprobación acordada de dividendos será pagadero, previa acreditación de la titularidad de las Acciones de su propiedad mediante transferencia bancaria a la cuenta que cada accionista indique ala Sociedad. 17.3. Cantidades a cuenta de dividendos. En todo caso, se podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos anuales con las limitaciones y cumpliendo los requisitos de la Ley. Artículo 18.- Principios de contabilidad y auditoría de cuentas. La Sociedad aplicará los PCGAE. Cualquier discrepancia o diferencia de interpretación en relación con dichos principios será resuelta por el auditor de cuentas de la Sociedad. Aun cuando no existiese obligación legal, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión de la Sociedad, serán anualmente auditados por un auditor de cuentas, quien presentará su informe sobre el resultado de su actuación al Consejo de Administración de la Sociedad. A solicitud de cualquiera de los consejeros de la Sociedad, la Sociedad pedirá al auditor de cuentas que facilite a los miembros del Consejo de Administración (o a la persona que estos designen) los			

		documentos y papeles de trabajo de la auditoria, y las explicaciones adicionales o información complementaria que estimen necesaria. Título V. Disolución y Liquidación. Artículo 19.- Disolución y Liquidación. La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley. Con la apertura del periodo de liquidación, los consejeros cesarán en su cargo y se nombrará a un liquidador único. Este liquidador único ejercerá su cargo por tiempo indefinido. ----- Mediante CERTIFICACIÓN que se acompaña expedida el día 10 de julio de 2019 por el secretario no consejero del consejo de administración, don Gonzalo López Portillo, se complementa la certificación incorporada a la escritura que motiva la presente, conforme a la calificación registral. El original de dicha certificación queda archivada en este Registro con el número 12.039/2019 de su legajo correspondiente, devolviéndose fotocopia al interesado.
--	--	---

61	anterior, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social. Las reuniones serán convocadas, por el Presidente o, en su caso, por los consejeros, con al menos cinco (5) Días Hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de tres (3) días hábiles. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. En su caso, la convocatoria de la reunión deberá mencionar que a la misma se podrá concurrir, presente o representado, tanto mediante presencia física como mediante conferencia telefónica múltiple, videoconferencia o sistema análogo. En todo caso, será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando todos sus miembros decidan por unanimidad celebrar la sesión. Asimismo, los consejeros podrán adoptar los acuerdos por escrito y sin sesión cuando así lo consientan la totalidad de los consejeros. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno del número de miembros fijado en estos Estatutos (incluso si uno o dos de los restantes miembros hubieran cesado por cualquier causa). En caso de número impar de consejeros, la mitad se determinará por defecto (por ejemplo, 5 consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 9). El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración válidamente constituido aprobará sus acuerdos sujetos al siguiente régimen de mayorías de votación: (a) En general, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros válidamente constituidos en Consejo de Administración, entendiéndose que, en caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (5 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren los 9 consejeros). Los consejeros en situación de conflicto de intereses según el art. 228.c) de la Ley no computarán para alcanzar la mayoría de votos necesaria para aprobar un acuerdo. (b) En particular, el Consejo de Administración únicamente podrá adoptar los acuerdos referidos a las Decisiones Clave del Consejo de Administración con el esquema de mayorías que se describe a continuación; Materias que requerirán el voto favorable de ocho (8) de los nueve (9) miembros del Consejo de Administración si ninguno tuviera conflicto de intereses (si lo tuviera uno, se necesitará el voto favorable de siete (7) de ocho (8)): 1. La aprobación de cualquier modificación sustancial y extraordinaria del plan de negocio de la Sociedad aplicable en cada momento (el "Plan de Negocio") o su sustitución. A efectos de la presente, se considerarán "sustanciales y extraordinarias" aquellas modificaciones que, respecto de un ejercicio incluido en el Plan de Negocio, impliquen (i) para la partida de gasto relativa a contratación de personal, desviaciones de la cifra de costes de más de quinientos mil euros (500.000.-€) respecto de lo que resulte del Plan de Negocio; y (ii) para las partidas de gasto distintas de la prevista en el punto (i) anterior, desviaciones de la cifra de costes de más del cinco por ciento (5%) respecto de lo que resulte del Plan de Negocio. 2. La constitución o adquisición de sociedades filiales. 3. La suscripción o modificación de contratos con los accionistas, con entidades pertenecientes al grupo de sociedades o grupo empresarial al que pertenezcan los Accionistas o, en general, con Partes Vinculadas, salvo cuando se realicen en términos autorizados con carácter general por el Consejo de Administración. Todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones exigibles a los consejeros en materia de conflicto de interés. Se entenderá por "Partes Vinculadas" lo previsto en la norma de elaboración de las cuentas anuales 15ª de la Tercera Parte del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. 4. El otorgamiento de créditos, préstamos o garantías personales o reales por importe superior a cincuenta mil euros (50.000.-€) individualmente o ciento cincuenta mil euros (150.000.-€) en conjunto por cada ejercicio. 5. Las contrataciones de personal que impliquen un incremento de costes de personal de más de quinientos mil euros (500.000.-€), en base anual, y de más de un millón de euros (1.000.000.-€), en
----	--